

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2023

1). – DENUNCIAS POR PARTE DEL CLUB CR SANT CUGAT Y DEL CLUB CR CISNEROS POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB EIBAR RT. EXPTE: ORD-122/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día 2 de febrero de 2023 se incoó Procedimiento Ordinario número ORD-122/22-23 al Club Eibar RT, para resolver sobre unas supuestas alineaciones indebidas en que, de acuerdo con las denuncias formuladas por los clubes CR Sant Cugat y CR Cisneros, habría incurrido aquel en la disputa de los partidos celebrados los días 14 y 21 de enero de 2023, correspondientes a las jornadas 9^a y 10^a de la Liga Iberdrola División de Honor Femenina, que disputó el expedientado con el Universitario Rugby Sevilla y el propio CR Sant Cugat, respectivamente.

El tenor de las denuncias figura transcurto en el acuerdo de incoación del expediente, que se da aquí por reproducido.

SEGUNDO. – Dentro del plazo que le fue conferido, el Club Eibar RT remitió escrito de alegaciones con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Alegaciones firmadas por la jugadora D^a. Yamila Alejandra Otero y por Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby (APOME).
- Hilo de correos entre el Club Eibar RT y la Secretaría General de la FER.
- Copia de Acta del partido correspondiente a la Jornada 9 de DHF entre los Clubes Universitario Rugby Sevilla y Eibar RT.
- Copia de Acta del partido correspondiente a la Jornada 10 de DHF entre los Clubes CR Sant Cugat y Eibar RT.

TERCERO. – En el mismo plazo de alegaciones, la jugadora afectada por la denuncia, D^a. Yamila Alejandra Otero Bures junto con la Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby (APOME), alegó lo siguiente:

CUARTO. – En el mismo acuerdo de incoación del expediente, este Comité interesó de la Comisión de Elegibilidad de la FER un informe acerca de si la jugadora doña Yamila Alejandra Otero, con licencia número 1714003, cumple los requisitos para ostentar la condición de jugadora de formación o seleccionable.

Dicha Comisión informó de lo siguiente:

QUINTO. – Como complemento de lo anterior, con fecha 20 de febrero de 2023, se emite por parte de la Secretaría General de la Federación un informe, del siguiente tenor:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 33.8 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que para que una jugadora pueda ser alineada válidamente se exige que, entre otras cosas, se cumplan los requisitos que con carácter especial se establezcan en las normativas correspondientes.

Por su parte y vinculado con lo anterior, el artículo 34 del mismo texto determina que constituye alineación indebida cualquier supuesto en que en un partido de competición oficial intervenga una jugadora que no se halle reglamentariamente autorizada para verificarlo.

Como la alineación indebida constituye una infracción deportiva muy grave (art. 90.8 del Reglamento General de la FER y 102.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones), este Comité, que tiene encomendada la administración de la disciplina en las competiciones oficiales de ámbito estatal (art. 75 del mismo Estatuto), tiene por ello también competencia para verificar si el otorgamiento a determinada jugadora de la autorización para competir como jugadora de formación o asimilada es ajustada o no a las normas.

En el caso concreto de este expediente, las denuncias formuladas reglamentariamente por el club CR Sant Cugat y el club CR Cisneros vienen a constituir, materialmente, una impugnación de la regularidad del reconocimiento otorgado en su momento a la interesada de la condición de jugadora asimilada a las de formación, lo cual impone a este Comité la obligación de su revisión con libertad de criterio y con independencia de la previa actuación de otros órganos federativos.

SEGUNDO. – De lo actuado en el expediente y para lo que ahora es de interés, resulta acreditado:

1º.- Que la jugadora del Eibar RT doña Yamila Alejandra Otero es nieta de persona nacida en España y ostenta la doble nacionalidad española y argentina.

2º.- Que doña Yamila Alejandra Otero, al menos el año 2021, ha disputado diversos partidos oficiales con la selección femenina senior de rugby a siete de la Unión Argentina de Rugby.

3º.- Que en los partidos objeto de denuncia, el Eibar RT solo cumplía el límite mínimo necesario de jugadoras de formación o asimiladas en el campo considerando que doña Yamila Alejandra lo fuera efectivamente.

A la vista de lo anterior, el objeto de la presente resolución radica en la determinación de si, dados los dos primeros hechos probados, se cumplían o no los requisitos establecidos en la normativa para que la interesada obtuviera la calificación como jugadora asimilada a las de formación, como así le fue reconocido por la Federación el 12 de enero de 2023.

TERCERO. – La regulación de qué jugadoras pueden participar con el equipo representativo de un determinado país en los torneos organizados por World Rugby (WR) es de la competencia exclusiva de dicho organismo internacional, sin que las distintas Uniones o Federaciones que integran aquella asociación tengan ninguna atribución en la materia. La determinación de los requisitos para los casos de los primeros y segundos equipos senior de rugby a quince y del primer equipo senior de rugby a siete, representativos de cada país, está contenida actualmente en la Regulación 8 (R8) de World Rugby.



Procede señalar que en dicha normativa se denomina “*elegibilidad*” a la aptitud de una jugadora para formar parte lícitamente de la selección representativa de determinada Federación. A la jugadora elegida se la llama también en la R8 “*seleccionada*”.

A diferencia de lo anterior, incumbe exclusivamente a cada Federación de rugby la organización de sus propias competiciones y, por lo que aquí interesa, la determinación de cuántas jugadoras nacionales o extranjeras permite que intervengan en cada partido. Naturalmente, World Rugby es completamente ajeno a esta reglamentación.

CUARTO. – La FER ha venido exigiendo durante los últimos años en sus distintos reglamentos que, en cada equipo, hubiera en todo momento de cada partido un número mínimo de jugadoras identificadas bajo la denominación genérica de jugadoras de formación.

En este sentido, la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2022/23) “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2022/23” señala lo siguiente: “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional senior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada club, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas*”. Por otro lado, la CIRCULAR 5 (TEMPORADA 2022/2023) “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA EN LA TEMPORADA 2022/23” complementa lo anterior señalando: “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadoras no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadoras de campo de los permitidos inicialmente*”.

Pues bien, dentro de esta categoría se distinguen, por un lado, las jugadoras de formación en sentido estricto (las que desde edades tempranas han jugado en España durante determinado número de temporadas y por tanto, presumiblemente han adquirido en el país sus capacidades deportivas), de otras que se han denominado como jugadoras asimiladas a aquellas. Las últimas temporadas (en particular, por lo que aquí interesa, en temporadas 2020/2021 y 2021/2022), en las circulares de la FER la definición de quiénes eran **jugadoras asimiladas a las de formación** se hacía por remisión en bloque a la normativa de World Rugby: eran jugadoras asimiladas a las de formación todas las que, de acuerdo con la R8 de WR, fueran seleccionables con España.

Así, por ejemplo, en la Circular 1 para la temporada 2021/2022 y bajo la rúbrica “*Nota para todas las Competiciones de Categoría Senior Masculina y Femenina*”, se señalaba que

“*Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores*”.

La Circular 7 para esa misma temporada, específica para el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina, en su apartado 5ºc) se remitía íntegramente a la transcrita Circular 1.



La invocada Regulación 8 de World Rugby, en su apartado 1, contempla 4 supuestos de jugadoras seleccionables: dos de ellos (apartados a y b) tienen que ver con el lugar de nacimiento de la jugadora o de sus padres o abuelos; los otros dos (apartados c y d) vinculan la elegibilidad a determinados períodos de residencia en España de la interesada. Pero, a tenor de dicha Regulación, para ser seleccionable, no basta con cumplir alguno de los supuestos del art. 8.1, sino que, acumuladamente, hace falta que no concorra ninguno de los supuestos de exclusión del art. 8.2, a saber, haber jugado en el primer o segundo equipo sénior de 15 o en el primer equipo sénior de 7 de otra selección.

Como excepción de la excepción, aun cuando se dé alguno de los supuestos de 8.2 y únicamente para las jugadoras incluibles en los apartados a) o b) de 8.1 (no las de los apartados b) y c), se prevé que son seleccionables si han pasado 3 años desde que la interesada jugó para la otra selección y, además, obtiene la autorización de WR (8.6) o bien se dan los supuestos de 8.7.

Para la presente temporada 2022/2023, la FER ha introducido en la Circular 1 (“Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina”) una modificación relevante: a los efectos que tratamos, ya no se contempla una remisión en bloque a la R8, sino que se ha limitado la consideración de asimilados a jugadores de formación solo a aquellos seleccionables por razones de nacimiento propio o de sus padres o abuelos [supuestos a) y b) de 8.1]. Es decir, que quedan excluidos los jugadores que son seleccionables por razón de residencia [supuestos c) y d) de 8.1].

En concreto, dice la Circular en su “*Nota para todas las Competiciones*” (en reglamentación que hace suya también la Circular 5, para la Liga sénior femenina) que

“Igualmente serán asimilados a los jugadores de “formación” los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España)”.

Es notorio que esta modificación estaba motivada porque, frente a la relativa facilidad de controlar si se dan o no los supuestos a) o b) de R.8.1 (básicamente mediante prueba documental), el control eficaz de la realidad de los períodos de residencia efectiva es mucho más comprometido, como dolorosamente se pudo comprobar el año pasado con ocasión del incidente que motivó el que la selección española fuera descalificada para la disputa del mundial de 2023. Y ante esta dificultad, lo que se ha hecho es, sencillamente, excluir de plano de la consideración como jugadoras asimiladas a “F” a las seleccionables por los supuestos c) y d) de 8.2.

La respuesta que hemos de dar a las denuncias que originan el presente expediente depende, por tanto, de la interpretación que quepa hacer de la transcrita disposición de la Circular y, en concreto, de si para ser acreedor al reconocimiento que nos ocupa basta con haber nacido en España o ser hija o nieta de nacido en España, o si lo que en realidad se exige es que se sea seleccionable por alguno de tales motivos.

QUINTO. – Ciertamente, a diferencia de sus antecedentes inmediatos (Circulares 1 para las temporadas 2019/2020 y 2020/2021), la vigente Circular 1 no reenvía expresamente a la R8 de WR. Sin embargo, esta remisión ha de darse por sobreentendida, desde el momento en que habla de jugadores seleccionables y esta condición, como ya hemos indicado, solo está regulada por WR, y en ningún caso por la FER. Es decir, que como en la normativa federativa no hay ni puede haber un solo precepto que trate de las condiciones necesarias para ser seleccionable, es inevitable el concluir



que “los requisitos necesarios para ser seleccionables” de los que habla la Circular no pueden ser otros que los exigidos por WR.

Llegados a este punto, entendemos que la interpretación correcta de la exigencia reglamentaria es la de que, para ser asimilable a jugadora de formación, la interesada tiene que ser seleccionable por España, si bien por alguno de los supuestos de los apartados a) o b) de la Regulación 8.1. Las razones que nos llevan a sostener esta interpretación son las siguientes:

1º.- La norma habla expresamente de que para ser asimilada a jugadora de formación hay que reunir los requisitos para ser seleccionable por España. Puesto que el precepto no distingue, de tal expresión no puede sino concluirse que la exigencia es la de reunir todos ellos. Y los requisitos no son únicamente los del apartado 1 de la Regulación 8, porque en esta expresamente se dice que lo que en ella se regula lo es “*Subordinado a la Regulación 8.2*”, que, para lo que aquí es de interés, supone la exigencia de que la interesada no haya jugado para “*el Equipo Representativo Nacional de Seven de mayores*” de otra Federación, salvo los supuestos de las normas 8.6 y 8.7, que aquí no hacen al caso. Como, de concurrir alguno de los supuestos de 8.2, la interesada, aunque cumpla alguno de los supuestos de 8.1, no es seleccionable, es claro que no es suficiente con que se dé alguno de estos últimos para cumplir la exigencia de la Circular.

2º.- En la Circular precedente (2020/2021), se hace mención a que “*Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores de formación*”, con remisión íntegra a la R8 de WR. En la actual, la única diferencia es que esa asimilación se predica de “*Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España)[...] en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España)*”. De modo que lo único que varía es que la remisión, en lugar de a todos los supuestos de elegibilidad de la R8, lo es a los de los apartados a) y b) de la norma 8.1, pero nada más. Por lo que la exigencia de reunir los requisitos necesarios para ser seleccionable se mantiene incólume en ambos textos.

3º.- De haberse pretendido otra cosa, hubiera bastado con que la Circular dijera, sencillamente, que son jugadoras asimiladas a las de formación las nacidas en España y las hijas o nietas de persona nacida en España, sin necesidad de mencionar para nada “*los requisitos necesarios para ser seleccionables*”.

Dice el artículo 1285 del Código Civil que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, lo que la jurisprudencia ha venido denominado como canon hermenéutico de la totalidad del área contractual. Ello quiere decir que las distintas cláusulas de un contrato, o las distintas frases o proposiciones de una misma cláusula, no deben interpretarse por separado, sino sistemáticamente, de modo que, para su interpretación, no cabe atender únicamente a una parte de la misma y prescindir del resto como si no existiera, porque a toda ella hay que dar un sentido coherente, sin que quepa entender que quien dictó la norma introdujo una parte de ella sin ningún propósito. Y aunque, ciertamente, aquí no hablamos de un contrato, sino de una norma reglamentaria, entendemos perfectamente aplicable el mismo principio interpretativo de totalidad, que en definitiva vendría también comprendido en la apelación al sentido propio de las palabras utilizadas de que habla el artículo 3.1 del mismo Código. Para interpretar que para ser jugadora asimilada basta el ser nieta de nacido en España habría que entender que cuando la Circular comienza diciendo que “*serán asimilados a los jugadores de formación los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables*”, lo hace de forma gratuita y sin ningún sentido, lo que consideramos que no es aceptable.



A mayor abundamiento, el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución 108/2022 rescata la doctrina al efecto del Tribunal Supremo: “*A la hora de acometer este análisis hemos de puntualar, brevemente, dos cuestiones previas que nos parecen capitales en la labor emprendida, a saber, una primera, significar que, como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna.*

En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”.

4º.- La determinación de quién es o no jugadora de formación o asimilada no tiene, de por sí, ningún significado sancionatorio, aunque es evidente que, con posterioridad y al amparo del reconocimiento obtenido, sí pueda cometerse una infracción. Pero este hecho y el que, en definitiva, los principios generales que rigen los procedimientos sancionatorios impidan la aplicación extensiva o analógica de las normas represivas en modo alguno impone el que en la interpretación de los requisitos para obtener aquel reconocimiento haya de seguirse un criterio laxo o permisivo, antes que uno riguroso. Una u otra cosa dependerá de la aplicación de los principios que habitualmente se utilizan para la interpretación de las normas generales, no de las normas propiamente sancionatorias.

5º.- A juicio de este Comité, también la interpretación teleológica de la norma lleva a la misma conclusión.

No parece dudoso que, originalmente, una de las principales razones de ser de la exigencia de un número mínimo de jugadores vinculados al país en los equipos radicaba en el propósito de elevar el nivel deportivo de las selecciones españolas, y es eso lo que explicaba el que se equiparan los jugadores elegibles para la selección a los jugadores genuinamente de formación. El que de esa equiparación se excluyan ahora los jugadores seleccionables por razón residencia, por las razones de todos conocidas, no es motivo para pensar que la reforma haya pretendido desvincular totalmente la condición de asimilado con la de seleccionable.

6º.- Por agotar todos los elementos que pudieran llevar a sostener una interpretación distinta que la que exponemos y en cuanto pueda tener de valor como antecedente histórico, se ha examinado el acta de la reunión de la Comisión Delegada de la FER de 23 de junio de 2022 (páginas 139 a 142), que propuso la modificación reglamentaria que comentamos, sin que a nuestro juicio quepa extraer de la misma ninguna conclusión de provecho.

Lo más claro que se llega a decir, en explicación de la propuesta que luego sería aprobada, es que:

“Se ha quitado la condición por residencia, pero se mantiene a los jugadores que la temporada 2021-2022 fueron “F” por residencia, pero todos los nuevos lo tendrán que acreditar por derecho de nacimiento”.



Según se ha visto, en la regulación que se revisaba se equiparaba la asimilación a todos los supuestos de elegibilidad. Y ahora lo que se proponía (y es lo que se aprobó) era simplemente el eliminar uno de tales supuestos (el de la residencia, salvo para los que ya la tenían reconocida) y limitar los nuevos supuestos al “derecho de nacimiento” (se entiende, a los del lugar de nacimiento propio o de los antecesores), pero sin que de ningún modo se advierta propósito, ni explícito ni implícito, de eliminar el resto de los requisitos que se contenían en la norma revisada, es decir, los necesarios para ser elegible.

Y en el acta de la Asamblea Extraordinaria de la Federación de 2 de julio de 2022 (folios 186 a 195), se aprueba sin más la propuesta de la Comisión Delegada, sin que haya en ella tampoco nada que se considere relevante que sugiera una interpretación distinta. Al contrario, se puede leer en dicha acta que:

“se llevó a la Comisión Delegada una propuesta de la Federación el otro día en la que planteaba revisar todo, tanto lo nuevo como lo anterior, y la Comisión Delegada no lo aprobó y hubo un gran debate durante esa reunión. Ellos no se sentían con la capacidad en ese momento para tomar esa decisión”.

Por tanto, parece que, lo que se pretendía era reformar mínimamente la reglamentación, únicamente en aquello que había sido causa de la eliminación de la selección masculina senior del mundial de 2023, lo que se resolvía excluyendo la posibilidad de obtener la condición de jugador de formación por residencia, manteniendo inalterado el resto.

7º.- A la vista de las alegaciones de los expedientados, conviene precisar también que la condición de jugadora de formación nada tiene que ver con la nacionalidad española, porque se puede tener aquella condición ostentando una nacionalidad diferente y, por otra parte, se puede ser española sin haber nacido en España y sin ser hija o nieta de persona nacida en España.

Como consecuencia de todo lo expuesto, consideramos que, de acuerdo con la regulación actual, para ser asimilada a jugadora de formación no es suficiente con haber nacido en España o ser hija o nieta de persona nacida en España, sino que, además, han de reunirse el resto de los requisitos necesarios para ser seleccionable. Y, puesto que, en este caso, Dª. Yamila Alejandra Otero Bures está incursa en el supuesto de excepción de 8.2.c) de la Regulación 8, no es seleccionable por España ni, en consecuencia, asimilable a jugadora de Formación, por lo que dicho reconocimiento le fue indebidamente otorgado y debe ser revocado.

No obstante, por no concurrir aquí en absoluto ninguno de los supuestos que determinarían la nulidad radical de aquel reconocimiento, que en todo caso, consideramos meramente anulable, su revocación solo tendrá efectos desde la fecha de la presente resolución.

SEXTO. – Cuestión distinta de la anterior es la de si la participación de la jugadora en los partidos reclamados es constitutiva de alineación indebida y, por tanto, es sancionable. Y entendemos que no lo es, por dos motivos esenciales:

1º.- El primero, porque, como acabamos de ver, la revocación del reconocimiento solo produce efectos ex nunc, de modo que cuando se disputaron los partidos la interesada ostentaba un reconocimiento como jugadora de formación que desplegaba todos sus efectos.

2º.- Porque no cabe advertir aquí actuación no ya dolosa, sino ni siquiera mínimamente culposa por parte de los expedientados.



El principio de responsabilidad (art. 97.2 de la Ley del deporte y 28.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) exige que las conductas sancionables sean imputables al menos a título de culpa.

En el presente supuesto concurren diversas circunstancias excepcionales que son de considerar:

1º.- Se trata de aplicar una nueva normativa sobre cuya aplicación, en el supuesto concreto que contemplamos, no hay antecedentes ni criterios interpretativos establecidos.

2º.- La redacción de la norma puede dar lugar a razonables interpretaciones alternativas y de ahí que haya podido existir otra aplicación de sus requisitos, como figura en el informe de la Secretaría General transcrita en los antecedentes.

3º.- Tanto el Club como la jugadora expedientada han seguido en todo momento las indicaciones que les ha facilitado la propia Federación para que le fuera reconocida finalmente la condición de jugadora de formación.

Sobre este último particular, lejos de existir una responsabilidad cuasiobjetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida, el TAD ha venido considerando, en este tipo de casos (Expediente 268/2021) y de manera excepcional, que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo. Ello constituye un elemento determinante de este caso que le diferencia de otras resoluciones de este Comité sobre supuestos de alineación indebida.

En la resolución del TAD núm. 176/2002 se aduce el siguiente argumento aplicable a este supuesto: *“Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendo del Estado, resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, (...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»* (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que «(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).”

Esta misma fundamentación se recoge, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013, esto es, que la acreditación de la buena fe y del principio de confianza legítima en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, dirigida y reconocida



por el órgano encargado de su verificación, es determinante de la exclusión de responsabilidad para sancionar la alineación indebida.

Trasladando así estas consideraciones procede en definitiva desestimar la alineación indebida denunciada por los clubes al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y, en atención a las circunstancias concurrentes, no se desprende que el club Eibar RT haya actuado sin la debida diligencia en la tramitación de la condiciones de jugadora de formación de Dña. Yamila Alejandra Otero y deba ser sancionado por el art. 34 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR PARCIALMENTE las denuncias formuladas por los clubes CR Sant Cugat y CR Cisneros referidas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y, en su consecuencia, **REVOCAR** el reconocimiento que, como jugadora asimilada a las de formación, tiene obtenido la jugadora del club Eibar RT doña Yamila Alejandra Otero, con licencia número 1714003, cuya revocación surtirá efectos desde esta fecha.

SEGUNDO. – DESESTIMAR las denuncias en todo lo demás y, por tanto, **ARCHIVAR** el expediente por las impugnadas alineaciones de dicha jugadora en los partidos de referencia.

El presente acuerdo no es firme y contra el mismo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 01 de marzo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario